

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002 LABORAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **066**

Fecha: 11/05/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2008 00541	Ordinario	JAVIER TRUJILLO PAEZ Y OTROS	CLINICA MEDILASER LTDA	Auto termina proceso por Pago A FAVOR DEL DEMANDANTE Y ORDENA ARCHIVAR	10/05/2021		
41001 31 05002 2016 00762	Ordinario	LUCELIDA PULIDO QUINTERO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	10/05/2021		
41001 31 05002 2017 00037	Ordinario	GERMAN BAHAMON VANEGAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto aprueba liquidación DE COSTAS Y CORRE TRASLADO POR 3 DÍAS DEL ESCRITO DE REPOSICION INCOADO POR COLPENSIONES CONTRA EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO	10/05/2021		
41001 31 05002 2018 00622	Ordinario	GUSTAVO REYES GUZMAN	DIEGO FELIPE CUELLAR DURAN	Auto niega mandamiento ejecutivo	10/05/2021		
41001 31 05002 2019 00159	Ordinario	MIGUEL DURAN BARRERA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO	Auto obedézcase y cúmplase QUE ORDENÓ ESTUDIAR LA ADMISION DE LA DEMANDA DE RECONVENCION, POR TANTO, SE ADMITE Y SE CORRE TRASLADO POR 3 DÍAS NIEGA SOLICITUD ESPECIAL CONTENIDA EN LA DEMANDA DE RECONVENCION	10/05/2021		
41001 31 05002 2019 00165	Ordinario	LEIDY LORENA PASTRANA CLAROS	EDWIN PATIÑO VARGAS	Auto de Trámite TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA CITAR AUDIENCIA ART. 77 Y 80 CPTSS EL 25 DE MAYO DE 2021 A LAS 3:00 P.M.	10/05/2021		
41001 31 05002 2019 00262	Ordinario	FABIO SANCHEZ	CONSTRUCCIONES AGRICOLAS CIVILES Y ELECTRICAS LIMITADA - CONSTRUCCIONES ACER LTDA.-	Auto de Trámite TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA CITAR AUDIENCIA ART. 77 Y 80 CPTSS PARA EL 26 DE MAYO DE 2021 A LAS 3:00 P.M.	10/05/2021		
41001 31 05002 2019 00483	Ordinario	OSWEL GOMEZ ROJAS	DORA INES SERNA GOMEZ	Auto de Trámite TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, CITAR AUDIENCIA ART. 77 Y 80 CPTSS 25 DE MAYO DE 2021 A LAS 9:00 A.M.	10/05/2021		
41001 31 05002 2019 00506	Ordinario	SANDRA LILIANA PERDOMO ARDILA	JOHN FREDY ROA ALDANA	Auto de Trámite TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, CITAR AUDIENCIA ART. 77 Y 80 CPTSS EL 26 DE MAYO DE 2021 A LAS 9:00 A.M.	10/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2019 00507	Ordinario	FAVIO FARFAN	JOHN FREDY ROA ALDANA	Auto de Trámite TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, CITAR AUDIENCIA ART. 77 Y 80 CPTSS EL 27 DE MAYO DE 2021 A LAS 9:00 A.M.	10/05/2021		
41001 31 05002 2020 00310	Ordinario	MILLER POLANIA CASILIMA	UNION TEMPORAL ANDENES BARAYA	Auto de Trámite SE RECIBE POR COMPETENCIA DE PEQUEÑAS CAUSAS, SE ORDENA DEVOLVER LA DEMANDA 5 DÍAS PARA SUBSANARLA	10/05/2021		
41001 31 05002 2020 00334	Ordinario	ALFONSO TOVAR MARROQUIN	MERCEDES POLO CASTILLO, propietaria del Establecimiento de comercio ABC DIDACTICOS	Auto admite demanda NOTIFICACION A CARGO DE LA PARTE INTERESADA	10/05/2021		
41001 31 05002 2021 00178	Ordinario	MARIO ALBERTO FIGUEROA CABRERA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda NOTIFICACION A CARGO DE LA PARTE INTERESADA	10/05/2021		
41001 31 05002 2021 00179	Ordinario	GUSTAVO RAMIREZ CANGREJO	COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA COOMOTOR	Auto admite demanda NOTIFICACION A CARGO DE LA PARTE INTERESADA	10/05/2021		
41001 31 05002 2021 00180	Ordinario	LUCERO POLANCO	JUAN CARLOS TORRES PEREZ	Auto admite demanda NOTIFICACION A CARGO DE LA PARTE INTERESADA	10/05/2021		
41001 31 05002 2021 00183	Ordinario	CARLOS ALBERTO FLOREZ GONZALEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	10/05/2021		
41001 31 05002 2021 00184	Ordinario	JOSE ALEJANDRO CALDERON GUEVARA	AITOR MIRENA DE LARRAURI	Auto admite demanda NOTIFICACION A CARGO DE LA PARTE INTERESADA	10/05/2021		
41001 31 05002 2021 00186	Amparo de Pobreza	DORALID TRUJILLO ESCALANTE	MARIA DAVEIVA CARDOZO	Auto de Trámite CONCEDE AMPARO DE POBREZA, OFICIAR A LA DEFENSORIA DEL PUEBLO	10/05/2021		
41001 31 05002 2021 00187	Ordinario	GLORIA PATRICIA WALTEROS PERDOMO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	10/05/2021		
41001 31 05002 2021 00188	Otros asuntos	MAUDIS GUSTAVO HERNANDEZ	SION CAPITAL HUMANO	Auto de Trámite CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA, OFICIAR A LA DEFENSORIA DEL PUEBLO DE NEIVA	10/05/2021		
41001 41 05001 2018 00430	Ordinario	ALEXANDRA PATRICIA ZUÑIGA BASTIDAS	EFRAIN CUENCA CARDENAS	Auto de Trámite AVOCA CONOCIMIENTO Y ADMITE LA CONSULTA, SEÑALA PARA AUDIENCIA EL DÍA 27 DE MAYO DE 2021 A LAS 4:00 P.M.	10/05/2021		
41001 41 05001 2019 00708	Ordinario	GLADIS MARIA VARGAS CHACON	ESE HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO	Auto de Trámite AVOCA CONOCIMIENTO Y ADMITE LA CONSULTA, SEÑALA PARA AUDIENCIA EL 27 DE MAYO DE 2021 A LAS 3:00 P.M.	10/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20  
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA  
EN LA FECHA11/05/2021

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS  
SECRETARIO

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: JAVIERT TRUJILLO PAEZ Y OTROS  
DEMANDADO: CLINICA MEDILASER Y OTRO  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
RADICACIÓN: 20080054100

Teniendo en cuenta que mediante providencia del 17 de marzo de la presente anualidad este despacho aprobó la transacción celebrada entre las partes dentro del cual la demanda se comprometió al pago de las condenas en tres giros, en los meses de marzo, abril y mayo de la presente anualidad.

Del reporte del banco Agrario (archivo 23 expediente electrónico), se advierte que la entidad consignó el valor del tercer y último pago, según lo acordado en los títulos judiciales No. 439050001036060, por valor (\$30.273.628), 439050001036061, por (\$9.863.186) y No. 439050001036062 por (\$9.863.186), en atención a la solicitud del apoderado actor (Archivo 021 del expediente electrónico), y por ser procedente se ordenará el pago a la parte demandante a través de su apoderado quien cuenta con la facultad para recibir (poder fl. 1 del expediente físico).

En virtud de lo anterior el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ORDENAR. EL PAGO** de los títulos judiciales, **No. 439050001036060, por valor (\$30.273.628), 439050001036061, por (\$9.863.186) y No. 439050001036062 por (\$9.863.186),** a favor de la parte demandante y a través de su apoderado con facultad para recibir, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO. ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, previo el registro en el software de gestión y los libros radicadores.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**YESID ANDRADE YAGUE.**  
Juez.

**SMA**



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

**CONSTANCIA SECRETARIAL. 07 DE MAYO DE 2021.** En la fecha pasa el expediente al despacho del señor Juez, presentándole la liquidación de costas del proceso. Lo anterior en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 366 del C.G. del P., procede la secretaria del despacho a efectuar la liquidación de costas del proceso así:

<b>FOLIO</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
Archivo 01 y 03 exp. electrónico	AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$372.500,00
Archivo 02 Exp. electrónico	SIN CONDENA EN COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA.	\$,00
<b>TOTAL COSTAS DEL PROCESO</b>		<b>\$372.500,00</b>

**Expediente 410013105002201600762**

**SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS**  
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: LUCELIDA PULIDO QUINTERO  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 20160076200

**CONSIDERACIONES**

En atención a la constancia secretarial del folio anterior y verificados los montos de la liquidación de costas, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponden a las agencias en derecho fijadas en primera instancia, precisando que no hubo condena en costas en segunda instancia; procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Neiva,

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de las costas tasadas por secretaria de este Juzgado por un valor total de **TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$372.500,00) M/CTE**, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, vuelva el proceso al despacho para resolver respecto de la petición de ejecución de sentencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**YESID ANDRADE YAGUE**  
Juez



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

**SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO.- 06 DE MAYO DE 2021. Neiva,** Se deja constancia que mediante providencia del 23 de abril de 2021, notificado por estado del 03 de mayo de 2021, se aclaró la fijación de agencias en derecho de primera instancia y se libró mandamiento de pago; dentro del término que trata el artículo 63 del CPTSS, la demandada COLPENSIONES, allego escrito (archivo 40 expediente electrónico), mediante el cual interpone recurso de reposición contra la mencionada providencia respecto del mandamiento de pago.

En la fecha pasa el expediente al despacho del señor Juez, presentándole la liquidación de costas del proceso ordinario. Lo anterior en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 366 del C.G. del P., procede la secretaria del despacho a efectuar la liquidación de costas del proceso así:

<b>FOLIO</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
Archivo 05 y 20 exp. electrónico	AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA A CARGO COLPENSIONES	\$57.319.000,00
Archivo 05 Exp. electrónico	AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA A CARGO COLFONDOS	\$3.634.104,00
Archivo 02 Exp. electrónico	AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA A CARGO DE COLFONDOS SIN CONDENA EN COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES	\$908.526,00
<b>TOTAL COSTAS DEL PROCESO</b>		<b>\$61.861.630,00</b>

*Sandra Milena Angel Campos*

**SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS**

Secretaria.

**20170003700**



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GERMAN BAHAMON VANEGAS  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS  
RADICACIÓN: 20170003700

**CONSIDERACIONES**

En atención a la constancia secretarial del folio anterior y verificados los montos de la liquidación de costas dentro del proceso referido, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponden a las agencias en derecho, fijadas en primera y segunda instancia, procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaria.

En virtud de los principios de economía, unidad procesal y publicidad, córrase traslado del recurso de reposición incoado contra el auto del 23 de abril de 2021, respecto del mandamiento de pago, (artículo 319 CGP).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Neiva,

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de las costas tasadas por secretaria de este Juzgado por un valor total de **SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TRENTA PESOS M/CTE (\$61.861.630,00)**, a favor de la parte demandante y a cargo de las entidades demandadas así: a cargo de COLPENSIONES la suma de (\$57.319.000), mientras que COLFONDOS deberá pagar la suma de (\$4.542.630), según lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: CORRASE TRASLADO** por el término de tres (3) días, del escrito de recurso de reposición incoado por Colpensiones, contra el auto de mandamiento de pago de fecha 23 de abril de 2021.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

**YESID ANDRADE YAGUE**

**Juez**

**SMA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA  
[lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: ALEXANDRA PATRICIA ZUÑIGA BASTIDAS  
DEMANDADO: EFRAIN CUENCA CARDENAS  
PROCESO: GRADO DE CONSULTA  
RADICADO: 41001410500120180043001

Neiva, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, profiere sentencia en la fecha 06 de mayo de 2021, Archivo: "23GrabacionSentencia.mp4" del Expediente Electrónico<sup>1</sup>, en la cual se decide declarar probada la excepción propuesta y absolver al demandado de la totalidad de las pretensiones presentada por la parte actora.

De conformidad con el Art 69 CPTSS, Se establece el grado jurisdiccional de consulta para las sentencias de primera instancia, cuyo alcance extendido por la Corte Constitucional, en Sentencia C-424 del 8 de agosto de 2015, a las sentencias de Única Instancia, por lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO y ADMITIR** la consulta de la decisión proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, en su actuar del 06 de mayo de 2021, en se decide probada la excepción propuesta y absolver al demandado de la totalidad de las pretensiones presentada por la parte actora.

**SEGUNDO: CITAR** a las partes del proceso, para que se cumpla en audiencia, el grado de consulta de la decisión referida dentro del presente proceso, se fija el día 27 del mes de Mayo del año 2021 a partir de las 4 pm. Fijar el aviso de señalamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLÁSE.

  
**YESID ANDRADE YAGÜE**  
Juez

Cchm

**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**NEIVA HUILA**

RAD. 20180062200

ASUNTO : Auto niega ejecución (Conciliación)

GUSTAVO REYES GUZMAN VS. DIEGO FELIPE CUELLAR DURAN Y ARCOL ARCILLAS DE COLOMBIA LTDA. Rad. 20180062200

Neiva, Huila, diez de mayo de dos mil veintiuno.

El apoderado del señor GUSTAVO REYES GUZMAN, solicita la ejecución del valor acordado en audiencia de conciliación realizada el pasado 5 de marzo de 2020, por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS, los cuales se comprometió la parte demandada a pagarlos a más tardar el día 20 de marzo de 2020 en "...la cuenta que oportunamente el demandante le informará a la demandada...". (Item 001)

Revisada la solicitud (ítem 003), no se allegó prueba que el demandante le hubiere informado al obligado el número de la cuenta y la entidad financiera y/o cooperativa, a la cual debía hacer el deposito por el valor del acuerdo al cual se llegó. En virtud de lo anterior, no se cumple con el requisito de exigibilidad, pues para el cumplimiento se acordó una condición, la cual no se demostró haber atendido la ejecutante. En virtud de lo anterior, no obstante la obligación ser clara y expresa, al provenir de una conciliación judicial, conforme con el art. 100 del CPTSS, ante la falta de exigibilidad de la misma, no le libraré el mandamiento solicitado. De conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. No librar el mandamiento de pago solicitado, según se sustentó.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

VS

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**  
[lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho el presente proceso ordinario de primera instancia de MIGUEL DURAN BARRERA contra COLPENSIONES Y PROTECCION S.A., informando que Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, revocó el auto apelado y ordenó realizar el estudio de admisibilidad de la demanda de reconvención presentada por la demandada Protección S.A.

*Sandra Milena Angel Campos e.*

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**  
[lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: **MIGUEL DURÁN BARRERA**  
DEMANDADOS: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES  
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS  
DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN  
S.A.**  
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**  
RADICADO: **20190015900**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, dentro del presente proceso ordinario de primera instancia de MIGUEL DURAN BARRERA contra COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.

En consecuencia, dado que la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., al dar contestación a la demanda en escrito separado a folios 209 a 230 del archivo: 001ExpedienteDigitalizadoPrimeraInstancia.pdf de la carpeta de primera instancia del expediente digitalizado, formula demanda en reconvención, contra el demandante señor MIGUEL DURÁN BARRERA y en consecuencia, al realizar el estudio del plegado de reconvención se encuentra ajustado a derecho para su admisión, se admitirá dicha demanda conforme al artículo 75 y 76 del CPTSS.

De la solicitud especial presentada con el escrito de reconvención vista a folio 210 ídem, y teniendo en cuenta que lo peticionado se en causa como una mediada cautelar que trata el artículo 85A del CPTSS, se negará lo allí solicitado pues

resolver sobre ella, indicaría que el despacho decide sobre las pretensiones de las demandas principal y de reconvencción violando así el debido proceso.

Por lo cual se;

## RESUELVE

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda de reconvencción, que hace la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., al cumplir las exigencias del artículo 75 y 76 del CPTSS.

**TERCERO: NOTIFICAR Y DAR TRASLADO** de la demanda en reconvencción, en la forma establecida en el artículo 76 del CPTSS por el término común de 3 días al demandante dentro del proceso ordinario señor MIGUEL DURÁN BARRERA.

**CUARTO: NEGAR** la solicitud especial presentada en la demanda de reconvencción conforme a lo expuesto en éste proveído.

**QUINTO: REMITIR** expediente<sup>1</sup> digitalizado a las partes para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**YESID ANDRADE YAGÜE.**

Juez

Rad: 20190015900  
Nts-cchm

---

<sup>1</sup> Expediente digitalizado: [https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EsMACDvw2K9HkzQKQOH-QtgBZjiA1QsslunBv2odfl2MIA?e=YVdKmA](https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsMACDvw2K9HkzQKQOH-QtgBZjiA1QsslunBv2odfl2MIA?e=YVdKmA)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA

[Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: LEIDY LORENA PASTRANA CLAROS  
DEMANDADOS: EDWIN PATIÑO VARGAS  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICADO: 20190016500

Neiva, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso Ordinario de Primera en referencia, se procedió a notificar al demandado a través de curador ad-litem, designado mediante auto del 11 de diciembre de 2019, al abogado Andrés Felipe Celis Avilés notificación personal que se realizó el día 11 de marzo de 2020, corriéndole los términos de ley, según constancia secretarial vista en el expediente electrónico: archivo 012, sin que contestara la demanda, en consecuencia, se tiene por no contestada, conforme al artículo 30 del estatuto procesal laboral.

La preclusión es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y en desarrollo de éste se establecen las diferentes etapas que deben surtirse y la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo, constituye un mecanismo que limite el tiempo para que las partes actúen dentro de ciertos plazos y condiciones, la consagración legal de términos preclusivos guarda una estrecha relación con la seguridad jurídica.

En el presente caso, por la inactividad de la parte demandada el término para contestar la demanda venció en silencio, sin que se hiciera reforma a la demanda, en consecuencia, se tiene por no contestada y se procede a señalar fecha para la audiencia de que trata el art. 77 y 80 del CPTSS, por anterior, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por no contestada la demanda.

**SEGUNDO: CITAR** para el desarrollo de las audiencias establecidas en los arts.77 y 80 del CPTSS., se señala el día 25 del mes de Mayo AÑO 2021, a partir de las 3pm. Fijar el aviso de señalamiento.

**TERCERO: REMITIR** copia del expediente digital<sup>1</sup> a las partes.

NOTIFIQUESE,

  
**YESID ANDRADE YAGÜE**  
Juez

Cchm

<sup>1</sup> Expediente digital: [https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EgVB-oHJE8ZJvto4\\_XgRMkgBekNoKUIHWhop1ZOf-jg51w?e=CKZpXg](https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgVB-oHJE8ZJvto4_XgRMkgBekNoKUIHWhop1ZOf-jg51w?e=CKZpXg)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA

[lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: FABIO SÁNCHEZ  
DEMANDADOS: JOSÉ WILLIAM URBANO DEVIA  
SALOMÓN URBANO DEVIA  
CONSTRUCCIONES AGRICOLAS CIVILES Y  
ELÉCTRICAS LIMITADA – CONSTRUCCIONES  
ACER LTDA  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICADO: 20190026200

Neiva, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que precede, en el proceso en referencia y teniendo en cuenta que las personas naturales y jurídicas demandadas fueron notificadas en debida forma (Archivo: 009Notificaciones.pdf del expediente digital), venciendo en silencio el término que tenía la parte demandada para contestar a la demanda, en consecuencia, se tiene por no contestada, conforme al artículo 30 del estatuto procesal laboral.

La preclusión es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y en desarrollo de éste se establecen las diferentes etapas que deben surtirse y la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo, constituye un mecanismo que limite el tiempo para que las partes actúen dentro de ciertos plazos y condiciones, la consagración legal de términos preclusivos guarda una estrecha relación con la seguridad jurídica.

En el presente caso, por la inactividad de la parte demandada el término para contestar la demanda venció en silencio, sin que se hiciera reforma a la demanda, en consecuencia, se tiene por no contestada y se procede a señalar fecha para la audiencia de que trata el art. 77 y 80 del CPTSS, por anterior, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por no contestada la demanda.

**SEGUNDO: CITAR** para el desarrollo de las audiencias establecidas en los arts.77 y 80 del CPTSS., se señala el día 26 del mes de Mayo del 2021, a partir de las 3pm. Fijar el aviso de señalamiento.

**TERCERO: REMITIR** copia del expediente digital<sup>1</sup> a las partes.

NOTIFIQUESE,

  
YESID ANDRADE YAGÜE  
Juez

Cchm

<sup>1</sup> Expediente digital: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eh\\_ZWfOgkldGs6nQv\\_KT9sMBkHinSbXFkCuuOyRQoXDIYw?e=21ubfB](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eh_ZWfOgkldGs6nQv_KT9sMBkHinSbXFkCuuOyRQoXDIYw?e=21ubfB)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

[lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: **OSWEL GÓMEZ ROJAS**  
DEMANDADOS: **DORA INES SERNA GÓMEZ**  
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**  
RADICADO: **20190048300**

Neiva, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a la constancia secretarial vista en archivo 010 del expediente digitalizado, se tiene que la contestación de la demanda anexada al expediente en archivo 007, reúne las exigencias del artículo 31 del CPTSS, sin que la parte actora presentara escrito de reforma a la demanda, en consecuencia, se;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado en ejercicio JOSE PABLO PAZ ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 12.987.038 y T.P. 140.423 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandada DORA INÉS SERNA GÓMEZ, conforme al poder especial conferido.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** conforme al artículo 31 del CPTSS, en el cual proponen excepciones de mérito “Falt de Legitimación en la causa por pasiva, Cobro de lo no debido, prescripción, mala fe del demandante”.

**TERCERO: FIJAR** para el desarrollo de las audiencias los artículos 77 y 80 del CPTSS para el día 25 del mes de Mayo de 2021, a partir de las 9 am. Fijar el aviso de señalamiento.

**CUARTO: REMITIR** expediente<sup>1</sup> digitalizado a las partes para su conocimiento

NOTIFIQUESE,

**YESID ANDRADE YAGÜE.**

Juez

Cchm



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

[lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: SANDRA LILIANA PERDOMO ARDILA  
DEMANDADOS: INES ALDANA CABALLERO  
JHON FREDY ROA ALDANA  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICADO: 20190050600

Neiva, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a la constancia secretarial vista en archivo 010 del expediente digitalizado, se tiene que la contestación de la demanda anexada al expediente en archivo 008, reúne las exigencias del artículo 31 del CPTSS, sin que la parte actora presentara escrito de reforma a la demanda, en consecuencia, se;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado en ejercicio TITO LIBARDO VEGA LAGUNA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.688.686 y T.P. 310.409 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de los demandados INES ALDANA CABALLERO y JHON FREDY ROA ALDANA conforme al poder especial conferido.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** conforme al artículo 31 del CPTSS, en el cual proponen excepciones de mérito denominadas “Cobro de relación laboral inexistente y genérica”.

**TERCERO: FIJAR** para el desarrollo de las audiencias los artículos 77 y 80 del CPTSS para el día 26 del mes de Mayo de 2021, a partir de las 9am. Fijar el aviso de señalamiento.

**CUARTO: REMITIR** expediente<sup>1</sup> digitalizado a las partes para su conocimiento

NOTIFIQUESE,

**YESID ANDRADE YAGÜE.**

Juez

Cchm

<sup>1</sup> Expediente digitalizado [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EktE4Pwl\\_RdJkNG2Goc0g6oBqpe0qpKZGfL3JQBtAwxiq?e=ulz3kl](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EktE4Pwl_RdJkNG2Goc0g6oBqpe0qpKZGfL3JQBtAwxiq?e=ulz3kl)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

[lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: **FABIO FARFÁN**  
DEMANDADOS: **INES ALDANA CABALLERO  
JHON FREDY ROA ALDANA**  
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**  
RADICADO: **20190050700**

Neiva, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a la constancia secretarial vista en archivo 010 del expediente digitalizado, se tiene que la contestación de la demanda anexada al expediente en archivo 008, reúne las exigencias del artículo 31 del CPTSS, sin que la parte actora presentara escrito de reforma a la demanda, en consecuencia, se;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado en ejercicio TITO LIBARDO VEGA LAGUNA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.688.686 y T.P. 310.409 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de los demandados INES ALDANA CABALLERO y JHON FREDY ROA ALDANA conforme al poder especial conferido.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** conforme al artículo 31 del CPTSS, en el cual proponen excepciones de mérito denominadas “Cobro de relación laboral inexistente y genérica”.

**TERCERO: FIJAR** para el desarrollo de las audiencias los artículos 77 y 80 del CPTSS para el día 27 del mes de Mayo de 2021, a partir de las 9am. Fijar el aviso de señalamiento.

**CUARTO: REMITIR** expediente<sup>1</sup> digitalizado a las partes para su conocimiento

NOTIFIQUESE,

**YESID ANDRADE YAGÜE.**

Juez

Cchm



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA  
[lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: GLADYS VARGAS CHACON  
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO  
MONCALEANO PERDOMO  
PROCESO: GRADO DE CONSULTA  
RADICADO: 41001410500120190070801

Neiva, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, profiere sentencia en la fecha 11 de noviembre de 2020, Archivo: "07GrabacionSentencialI.mp4" del Expediente Electrónico<sup>1</sup>, en la cual se decide declarar probada la excepción propuesta y absolver al demandado de la totalidad de las pretensiones presentada por la parte actora.

De conformidad con el Art 69 CPTSS, Se establece el grado jurisdiccional de consulta para las sentencias de primera instancia, cuyo alcance reciente extendido por la corte Constitucional, en Sentencia C-424 del 8 de agosto de 2015, a las sentencias de Única Instancia, por lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO y ADMITIR** la consulta de la decisión proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, en su actuar del 11 de noviembre del 2020, en se decide probada la excepción propuesta y absolver al demandado de la totalidad de las pretensiones presentada por la parte actora.

**SEGUNDO: CITAR** a las partes del proceso, para que se cumpla en audiencia, el grado de consulta de la decisión referida dentro del presente proceso, se fija el día 27 del mes de Mayo del año 2021 a partir de las 3pm. Fijar el aviso de señalamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLÁSE.

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

Cchm

<sup>1</sup> Expediente electrónico: [https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EoUOizKEwEpLpuH3-GmUXMwBjmy6435\\_nE2kh2J050iBoQ?e=998bhC](https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoUOizKEwEpLpuH3-GmUXMwBjmy6435_nE2kh2J050iBoQ?e=998bhC)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA  
[lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: MILLER POLANÍA CASILIMA  
DEMANDADOS: OSCAR IVAN BONILLA CHARRY  
OSCAR HERNANDO ANDRADE  
MUNICIPIO DE BARAYA – H  
COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICADO: 20200031000

Neiva, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderada judicial, remitida por competencia por el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Neiva el día 30 de abril de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y ss del C.P.T.S.S., observa el Despacho que no se reúnen los requisitos para su admisión como quiera que:

- No se anexa la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa respecto de la demandada MUNICIPIO DE BARAYA, conforme al artículo 6° y numeral 5 del Art. 26 del CPTSS.
- Allegar los archivos denominados “Certificado de existencia y representación COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS” y “POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO N. NV-100015438 COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS” que se describen en el acápite de medios de prueba; dado que los archivos PDF en el que allega los mencionados documentos no se lograron leer ni constatar lo que allí contenía, debido a que los archivos están dañados y/o encriptados, lo anterior en concordancia con lo expresado en el numeral 9° del artículo 25 y numeral 3° del artículo 26CPTSS.

Reiterando la carga procesal dispuesta en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020. De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S.;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado DANIEL ROBERTO PUENTES ESCOBAR identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.804.132 y T.P. 277.807 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda para que, en el término de 05 días, sea subsanada. (Art. 28 del CPTSS) reiterando que con la presentación de dicho escrito deberá cumplir lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,

**YESID ANDRADE YAGÜE**

Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

[lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: ALFONSO TOVAR MARROQUÍN  
DEMANDADOS: MERCEDES POLO CASTILLO  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICADO: 20200033400

Neiva, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Al analizar el escrito de subsanación presentado dentro de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial (Archivos: 008 a 012 del expediente digital)<sup>1</sup>; y teniendo en cuenta que se ajusta a derecho y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto admisorio de la demanda de manera personal a la señora MERCEDES POLO CASTILLO a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndole que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la subsanación de la demanda simultáneamente envió copia de la misma y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en Art 41 CPTSS, Artículo 291 del CGP, artículo 29 del CPTSS y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el**

<sup>1</sup> Expediente digital: [https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EnARdwhsk0xHstCRULD8rJwBKHZgaP4bP5lirXKxc4aKpw?e=N5qpPp](https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnARdwhsk0xHstCRULD8rJwBKHZgaP4bP5lirXKxc4aKpw?e=N5qpPp)

**entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.**

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2º del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Publico de la iniciación de este proceso Art. 16 y 74 CPTSS.

NOTIFIQUESE,



**YESID ANDRADE YAGÜE.**  
Juez

Cchm  
20200033400



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA

[lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: MARIO ALBERTO FIGUEROA CABRERA  
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES COLPENSIONES  
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE  
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.  
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICADO: 20210017800

Neiva, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado en ejercicio OSCAR LEONARDO POLANÍA SANCHEZ identificado con C.C. No. 12.198.305 y T.P. No. 178.787 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso<sup>1</sup> ordinario.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor JUAN MIGUEL VILLA LORA en su calidad de representante legal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, o quien haga sus veces, al señor MIGUEL LAGARCHA MARTÍNEZ en su calidad de representante legal de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., o quien haga sus veces y a la señora MARCELA GIRALDO GARCÍA en su calidad de representante legal de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, o quien haga sus veces, a quienes se les correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. T. S. S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndosele que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

1

Expediente

electrónico:

[https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EkfennnzatVKiMRu3eKVMi0B-v6qOyBGITiaxJJ5hImqNQ?e=98DuyQ](https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkfennnzatVKiMRu3eKVMi0B-v6qOyBGITiaxJJ5hImqNQ?e=98DuyQ)

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en Art 41 CPTSS, Artículo 291 del CGP, artículo 29 del CPTSS y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.**

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2° del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Público de la iniciación de este proceso Art. 16 y 74 CPTSS.

Ya se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos previstos en los artículos 610, 611 y los incisos 6° y 7° del artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del CPTSS.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yagüe', written over a horizontal line.

**YESID ANDRADE YAGÜE.**

Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

[lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTES: GUSTAVO RAMIREZ CANGREJO  
DEMANDADOS: COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y  
CAQUETÁ LIMITADA - COOMOTOR  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICADO: 20210017900

Neiva, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado en ejercicio JOIMER OSORIO BAQUERO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.706.232 y T.P. 309.800 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso<sup>1</sup> ordinario.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor ARMANDO CUELLAR ARTEAGA en su calidad de representante legal de la demandada COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ – COOMOTOR o quien haga sus veces, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndole que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envió copia de la misma y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

1 Expediente electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eos8M87u1x1EiA0UauREzmqBXa1YiSWWk59goXY4To9KcQ?e=L46EKx](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eos8M87u1x1EiA0UauREzmqBXa1YiSWWk59goXY4To9KcQ?e=L46EKx)

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en Art 41 CPTSS, Artículo 291 del CGP, artículo 29 del CPTSS y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2° del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Publico de la iniciación de este proceso Art. 16 y 74 CPTSS.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yagüe', written over a horizontal line.

**YESID ANDRADE YAGÜE**

Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

[lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: LUCERO POLANCO CERQUERA  
DEMANDADOS: GILMA SIERRA TORRES  
JUAN CARLOS TORRES PEREZ  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICADO: 20210018000

Neiva, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P., por lo anterior se;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado en ejercicio GERSON ILICH PUENTES REYES identificado con C.C. No. 7.727.362 y T.P. No. 177.165 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso<sup>1</sup> ordinario.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto admisorio de la demanda de manera personal a los señores GILMA SIERRA TORRES y JUAN CARLOS TORRES PEREZ a quienes se les correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndole que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en los artículos 41 CPTSS, 291 del CGP y artículo 29 del CPTSS, en**

<sup>1</sup> Expediente electrónico: [https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ErnuYbfENrVEmyX90J7yPOABXDjPTEUDUBBT521gkOkvtQ?e=0ilqdl](https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErnuYbfENrVEmyX90J7yPOABXDjPTEUDUBBT521gkOkvtQ?e=0ilqdl)

**concordancia con el 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, inciso tercero declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.**

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2° del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Publico de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yagüe', written over a horizontal line.

**YESID ANDRADE YAGÜE.**

Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

[lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO FLÓREZ GONZALEZ  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES COLPENSIONES  
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE  
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.  
SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE  
PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICADO: 20210018300

Neiva, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y ss del C.P.T.S.S., observa el Despacho que no se reúnen los requisitos para su admisión como quiera que:

- El apoderado no realizó el traslado simultáneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en caso de desconocer el canal digital se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 6° del decreto 806 de 2020.
- No se allegó poder para ejercer los intereses del demandante conforme con el numeral 1° del artículo 26 CPTSS y artículo 74 del C.G.P.
- El medio de prueba documental denominado “proyección del cálculo de la pensión otorgado por Skandia Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías” es ilegible, se le requiere a la parte actora para que remita nuevamente el documento conforme al numeral 3° del artículo 26 del CPTSS.

De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S.;

**RESUELVE:**

**DEVOLVER** la demanda para que, en el término de 05 días, sea subsanada. (Art. 28 del CPTSS) reiterando que con la presentación de dicho escrito deberá cumplir lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,

**YESID ANDRADE YAGÜE**

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA

[lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: JOSÉ ALEJANDRO CALDEROÓN GUEVARA  
DEMANDADOS: ASDICO LTDA  
OLAGUER AGUDELO PRIETO  
AITOR MIRENA DE LARRAURI ECHEVARRIA  
UNIÓN TEMPORAL –VÍAS PARA EL HUILA.  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICADO: 20210018400

Neiva, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado judicial, remitida por el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Neiva por competencia a través de la Oficina Judicial, el día 05 de mayo de 2021, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P.

De otra parte, se integrará como litisconsorcio necesario, en los términos previstos del artículo 61 del C.G.P., que por analogía se toma del artículo 145 del CPTSS, conforme a la sentencia SL676-2021<sup>1</sup> de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, adiada el 10 de febrero de 2021, Magistrado Ponente Iván Mauricio Lenis Gómez, a la UNIÓN TEMPORAL – VÍAS PARA EL HUILA por lo anterior, se;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado en ejercicio JULIAN DAVID TRUJILLO MEDINA identificado con C.C. No. 80.850.956 y T.P. No. 165.655 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda<sup>2</sup> y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto admisorio de la demanda de manera personal a OLAGUER AGUDELO PRIETO en su calidad de representante legal de la demandada ASDICO LTDA., o quien haga sus veces, a OLAGUER AGUDELO PRIETO, AITOR MIRENA DE LARRAURI ECHEVARRIA como personas naturales demandadas, y a OLAGUER AGUDELO PRIETO en su calidad de representante legal de la demandada CONSORCIO VIAS PALERMO 2017, o quien haga sus veces, a quienes se les correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18

<sup>1</sup> Link providencia: <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/la/babr2021/SL676-2021.pdf> visto el día 10 de mayo de 2021.

<sup>2</sup> Expediente electrónico: [https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ev4dTWYLOPNOu7ARZw1DQ6oB06JZD7SlqZgnsyU1c1tQrA?e=Gz3hto](https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ev4dTWYLOPNOu7ARZw1DQ6oB06JZD7SlqZgnsyU1c1tQrA?e=Gz3hto)

de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndole que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en los artículos 41 CPTSS, 291 del CGP y artículo 29 del CPTSS, en concordancia con el 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, inciso tercero declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.**

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2° del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Publico de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yagüe', written over a horizontal line.

**YESID ANDRADE YAGÜE.**

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA

[lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: DORALID TRUJILLO ESCALANTE  
DEMANDADO: MARIA DAVEIVA CARDOZO  
PROCESO: AMPARO DE POBREZA  
RADICADO: 20210018601

Neiva, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se entra a resolver la solicitud de amparo de pobreza de la señora DORALID TRUJILLO ESCALANTE para que se acceda a la designación de un abogado para la representación suya del proceso ordinario laboral en contra de MARIA DAVEIVA CARDOZO quien bajo juramento pone de presente ser una persona que no cuenta con recursos económicos para pagar a honorarios a un profesional del derecho.

Frente a la oportunidad y requisitos para acceder el amparo de pobreza, en el caso bajo estudio se da por cuanto bajo juramento pone de manifiesto la solicitante la falta de solvencia económica para enfrentar el trámite del proceso ordinario de primera instancia que desea iniciar, para que se le reconozca a favor de la usuaria el amparo que faculta los Arts. 151 y 152 del C.G.P, dándose en lugar la designación de un apoderado de oficio para que la represente desde la iniciación de la demanda y toda la actuación procesal, para ello se solicitara a la Defensoría del Pueblo las designación del profesional en derecho, a quien se le enviara el oficio respectivo con copia de la presente solicitud, para representar a la señora DORALID TRUJILLO ESCALANTE identificada con cédula de ciudadanía No. 26.578.996 correo electrónico [mariacamiliaportelatrujillo1@gmail.com](mailto:mariacamiliaportelatrujillo1@gmail.com) y número de contacto 3125767054.

Conforme al artículo 151 y siguientes del CGP, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA** a la señora DORALID TRUJILLO ESCALANTE conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la Defensoría del Pueblo en la ciudad de Neiva - Huila, a quien se le anexará a copia de esta decisión<sup>1</sup> y copia de la solicitud para la asignación del apoderado oficioso para el presente caso en estudio.

**TERCERO: NOTIFICAR** de la manera expedita la decisión acá tomada a la amparada por pobre, teniendo en cuenta las direcciones suministradas.

NOTIFIQUESE,

  
**YESID ANDRADE YAGÜE**  
Juez

Cchm



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

[lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA WALTERO PERDOMO  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES COLPENSIONES  
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE  
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.  
COLFONDOS S.A. FONDO DE PENSIONES Y  
CESANTÍAS  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICADO: 20210018700

Neiva, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y ss del C.P.T.S.S., observa el Despacho que no se reúnen los requisitos para su admisión como quiera que:

- El apoderado no realizó el traslado simultaneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, en caso de desconocer el canal digital se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 6° del decreto 806 de 2020.

De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S.;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado en ejercicio CARLOS ALBERTO POLANÍA PENAGOS identificado con C.C. No. 12.193.696 y T.P. No. 119.731 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda para que, en el término de 05 días, sea subsanada. (Art. 28 del CPTSS) reiterando que con la presentación de dicho escrito deberá cumplir lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,

  
**YESID ANDRADE YAGÜE**  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA

[lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: MAUDIS GUSTAVO HERNANDEZ  
DEMANDADO: MARIA DAVEIVA CARDOZO  
PROCESO: AMPARO DE POBREZA  
RADICADO: 20210018801

Neiva, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se entra a resolver la solicitud de amparo de pobreza del señor MAUDIS GUSTAVO HERNANDEZ para que se acceda a la designación de un abogado para la representación suya del proceso ordinario laboral en contra de SION CAPITAL HUMANO SAS quien bajo juramento pone de presente ser una persona que no cuenta con recursos económicos para pagar a honorarios a un profesional del derecho.

Frente a la oportunidad y requisitos para acceder el amparo de pobreza, en el caso bajo estudio se da por cuanto bajo juramento pone de manifiesto la solicitante la falta de solvencia económica para enfrentar el trámite del proceso ordinario de primera instancia que desea iniciar, para que se le reconozca a favor de la usuaria el amparo que faculta los Arts. 151 y 152 del C.G.P, dándose en lugar la designación de un apoderado de oficio para que la represente desde la iniciación de la demanda y toda la actuación procesal, para ello se solicitara a la Defensoría del Pueblo las designación del profesional en derecho, a quien se le enviara el oficio respectivo con copia de la presente solicitud, para representar al señor MAUDIS GUSTAVO HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 14.740.168 correo electrónico [maudis2879@gmail.com](mailto:maudis2879@gmail.com) y número de contacto 3117275665.

Conforme al artículo 151 y siguientes del CGP, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA** al señor MAUDIS GUSTAVO HERNANDEZ conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la Defensoría del Pueblo en la ciudad de Neiva - Huila, a quien se le anexará a copia de esta decisión<sup>1</sup> y copia de la solicitud para la asignación del apoderado oficioso para el presente caso en estudio.

<sup>1</sup> Expediente electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eo6vC3PKA4tNqNt4XG0ipLsBy3tQOBjfuyCcDmH9JC8gQw?e=2dW1nS](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo6vC3PKA4tNqNt4XG0ipLsBy3tQOBjfuyCcDmH9JC8gQw?e=2dW1nS)

**TERCERO: NOTIFICAR** de la manera expedita la decisión acá tomada a la amparada por pobre, teniendo en cuenta las direcciones suministradas.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yagüe', written over a horizontal line.

**YESID ANDRADE YAGÜE**

Juez

Cchm  
20210018801